**INFORME PROCESOS JUDICIALES**

**Fecha Presentación del Informe**: 19/11/2024

**SGC**: 10361

**Despacho Judicial**: TERCEROCIVIL MUNICIPALRIONEGRO

**Radicado**: 056154003-003-2024-00288-00

**Demandantes**: 1. TOM MOLLOY PEDOUSSAUT (víctima directa), 2. NATHALY PRETELT BETIN (esposa); y 3. EMILIO CHRITIAN PEDOUSSAUT (hijo)

**Demandados**: 1. CARLOS ALBERTO HERNANDEZ RINCÓN (médico tratante); 2. SOCIEDAD MÉDICA RIONEGRO S A SOMER S.A.(ips); 3. LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. (aseguradora)

**Llamados en Garantía**: NO

**Tipo de Vinculación**: DEMANDA DIRECTA

**Fecha Notificación (por estados):** 29/10/2024

**Fecha fin Término**: 19/10/2024

**\*** Es importante señalar que en el auto que admitió la reforma de la demanda se incluyó a Equidad como demandado, concediéndose a la aseguradora erróneamente un término de 10 días para contestar, cuando debían ser 20 días por tratarse de su primera vinculación al proceso. Motivo por el cual se interpuso un recurso de reposición que está pendiente de resolver. Una vez se resuelva el recurso se presentará nuevamente el escrito de la contestación. Adicionalmente, de conformidad con el Art. 93 numeral 4, el término de los 10 días comenzó a contarse una vez vencida la ejecutoria, por lo que incluso bajo los términos establecidos por el juzgado, la contestación fue radicada oportunamente dentro del plazo legal.

**Fecha Siniestro**: 03/06/2021

**Hechos**: De acuerdo con lo descrito en la demanda el 3 de junio de 2021, el señor Tom Molloy Pedoussaut acudió a urgencias de la Clínica Somer en Rionegro, Antioquia, por dolor abdominal, estreñimiento crónico y diarrea. Fue diagnosticado con posible apendicitis aguda y sometido a una apendicectomía por laparoscopía el mismo día. Tres días después, regresó con distensión abdominal y paro fecal, donde un TAC reveló distensión del colon. Tras un empeoramiento de su condición y un nuevo TAC que mostró neumatosis intestinal, fue sometido a una laparotomía exploratoria donde encontraron una masa en sigmoides que causaba obstrucción. Durante el proceso quirúrgico y post-operatorio, el paciente tuvo que someterse a múltiples procedimientos, incluyendo una resección de sigmoides y una colostomía, seguida de una anastomosis colorrectal. Como consecuencia, quedó con cicatrices extensas en el abdomen que han afectado significativamente su calidad de vida. Según un dictamen pericial realizado por la Universidad CES en 2023, hubo errores médicos en el manejo inicial del caso, incluyendo una falta de diligencia en investigar la causa de la distensión del colon y la ausencia de consentimientos médicos firmados. Como resultado de su estado actual de salud, el señor Tom sufrió una pérdida de capacidad laboral del 16.90% y daños morales significativos, afectando su vida personal y familiar. Se aduce que las cicatrices le han impedido realizar actividades cotidianas como ir a la piscina o a la playa, causando además afectación emocional tanto a él como a su familia. A pesar de un intento de conciliación el 12 de marzo de 2024 ante la Procuraduría General de la Nación, no se llegó a ningún acuerdo entre las partes.

**Audiencia Prejudicial**: SI

**\*** Sí, se realizó el trámite de conciliación prejudicial, con solicitud presentada el 12 de febrero de 2024 ante la Procuraduría Delegada con Funciones Mixtas 4 para Asuntos Civiles, donde actuaron como convocantes Tom Molloy Pedoussaut (en nombre propio y del menor Emilio Christian Pedoussaut Pretelt) y Nathaly Pretelt Betin, y como convocados Carlos Alberto Hernández Rincón y Sociedad Médica Rionegro S A SOMER SA. La audiencia se realizó el 12 de marzo de 2024. La Equidad no fue convocada a esta conciliación, ya que su vinculación al proceso se dio posteriormente mediante la reforma de la demanda, con la cual se solicitaron medidas cautelares.

**Pretensiones de la demanda**:
1. LUCRO CESANTE $62.191.042 en favor del señor Tom Molloy Pedoussaut.
2. DAÑO EMERGENTE $28.440.625 en favor del señor Tom Molloy Pedoussaut.
3. DAÑO A LA VIDA DE RELACIÓN: 15 SMMLV equivalentes a $19.500.000 en favor del señor Tom Molloy Pedoussaut.
4. DAÑO MORAL:
20 SMMLV equivalentes a $26.000.000 en favor del señor Tom Molloy Pedoussaut
15 SMMLV equivalentes a $19.500.000 en favor de la señora NATHALY PRETELT BETIN
15 SMMLV equivalentes a $19.500.000 en favor del menor EMILIO CHRITIAN PEDOUSSAUT

TOTAL, PRETENSIONES: $175.131.667

**Liquidación objetivada de las pretensiones:**La liquidación objetiva de las pretensiones asciende a $25.295.995. A este valor se llegó de la siguiente manera:

1. Lucro cesante: $15.295.995

Respecto a la indemnización por lucro cesante, se reconocerá un total de $15.295.995, distribuido así: por concepto de lucro cesante consolidado la suma de $2.977.195, calculado sobre 41.47 meses transcurridos, tomando como base el salario mínimo vigente ($1.300,000) sin adición del 25% prestacional ante la ausencia de prueba de vinculación laboral, y considerando únicamente el 5% de la pérdida de capacidad laboral establecida en el dictamen, por cuanto este porcentaje corresponde específicamente a la afectación derivada de las cicatrices queloides en la piel, excluyendo los demás porcentajes del dictamen que evalúan condiciones médicas no relacionadas con el objeto de la presente controversia. Por concepto de lucro cesante futuro se reconoce la suma de $12.318.800, calculado sobre una expectativa de vida laboral remanente de 570 meses (47.5 años) según la Resolución 1555 de 2010, teniendo en cuenta que el señor Tom Molloy Pedousaut se encontraba en edad productiva al momento de la liquidación.

2.Daño emergente: $0

No se reconoce suma alguna por éste concepto. Lo anterior debido a que la parte demandante fundamenta dicha pretensión únicamente en una cotización de cirugía estética, plástica y reconstructiva del 5 de septiembre de 2023. Este documento, por su naturaleza meramente estimativa, no constituye prueba suficiente para acreditar un daño emergente, pues carece de los elementos probatorios necesarios para su configuración jurídica. Más aún, considerando que las cicatrices son resultado de la materialización de un riesgo inherente al procedimiento, debidamente informado y aceptado por el paciente mediante consentimiento informado, cualquier costo asociado a su tratamiento estético posterior no puede ser imputado a mi representada, quien actuó conforme a los protocolos médicos establecidos y en salvaguarda de la vida del paciente.

3. Daño Moral: $40.000.000

El daño moral se reconoce a la víctima directa y a sus familiares. Se calcula un monto de $20.000.000 al señor Tom Molloy Pedoussaut como víctima directa, y en un monto de $10.000.000 a su esposa y a su hijo, es decir, un monto total de $40.000.000. Toda vez que en el caso presente el señor Tom Molloy Pedoussaut siendo la víctima directa, fue dictaminado con una pérdida de capacidad laboral del 16,9%, únicamente desagregándose un porcentaje del 5% debido a que sufrió cicatrices extensas en el abdomen que han afectado significativamente su calidad de vida y la de sus familiares. El restante 11.9% del porcentaje de pérdida de capacidad laboral no puede ser incluido en la presente reclamación por corresponder a patologías y condiciones médicas no relacionadas con los hechos objeto de controversia y que no son atribuibles a la atención médica cuestionada. Lo anterior, teniendo en cuenta que la Corte Suprema de Justicia Sala Civil, ha reconocido el pago de $40.000.000 para cada una de las víctimas sean directas e indirectas como reconocimiento de perjuicio extrapatrimonial en casos similares. (AC 3597-2018)

4. Daño a la vida de relación: $10.000.000

El daño a la vida de relación se reconoce únicamente respecto de la víctima directa en un monto de $10.000.000, por haberse solicitado el concepto únicamente en relación con este. Lo anterior, toda vez que las secuelas sufridas por el señor Tom Molloy Pedoussaut, debido a la generación de cicatriz queloide le ha limitado de poder compartir espacios con su familia y esto ha alterado la dinámica familiar. La cuantificación de este perjuicio atiende a que en casos similares la Corte Suprema de Justicia ha reconocido el valor de $10.000.000 en casos similares (SC 17723-2023).

5. Deducible: De acuerdo con el análisis de reclamación efectuado, las pretensiones objetivadas ascienden a $65.295.995. Sin embargo, considerando que la póliza establece un deducible del 10% con un mínimo de $40.000.000, y siendo este último el criterio aplicable, el valor final a reconocer corresponde a $25.295.995 (valor resultante de restar el deducible de $40.000.000 al monto total reclamado).

Total: $25.295.995

**Excepciones**: EXCEPCIONES FRENTE A LA PRESUNTA RESPONSABILIDAD ATRIBUIDA AL EXTREMO DEMANDADO
1. INEXISTENCIA DE FALLA MÉDICA Y DE RESPONSABILIDAD, DEBIDO A LA PRESTACIÓN DILIGENTE, OPORTUNA, ADECUADA, CUIDADOSA Y DEL EXTREMO PASIVO
2. INEXISTENTE RELACIÓN DE CAUSALIDAD ENTRE EL DAÑO O PERJUICIO ALEGADO POR LA PARTE ACTORA Y LA ACTUACIÓN DE LA SOCIEDAD MÉDICA RIONEGRO S.A. SOMER S.A.
3. IMPROCEDENCIA DEL RECONOCIMIENTO A LOS PERJUICIOS MORALES SOLICITADOS
4. CUANTIFICACIÓN INDEBIDA E INJUSTIFICADA DEL RECONOCIMIENTO DEL SUPUESTO DAÑO A LA VIDA DE RELACIÓN
5. IMPROCEDENCIA DEL RECONOCIMIENTO DE LUCRO CESANTE
6. IMPROCEDENCIA DEL RECONOCIMIENTO DEL DAÑO EMERGENTE

EXCEPCIONES FRENTE AL CONTRATO DE SEGURO VINCULADO CON LA REFORMA DE LA DEMANDA

7. INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN INDEMNIZATORIA A CARGO DE EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., POR CUANTO NO SE HA REALIZADO EL RIESGO ASEGURADO EN LA POLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL PROFESIONAL CLINICAS No. AB00018
8. RIESGOS EXPRESAMENTE EXCLUIDOS EN LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL PROFESIONAL CLÍNICAS NO. AB000188
9. LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL PROFESIONAL CLÍNICAS NO. AB000188 OPERA BAJO LA MODALIDAD CLAIMS MADE
10. CARÁCTER MERAMENTE INDEMNIZATORIO QUE REVISTEN LOS CONTRATOS DE SEGUROS
11. EN CUALQUIER CASO, DE NINGUNA FORMA SE PODRÁ EXCEDER EL LÍMITE DEL VALOR ASEGURADO POR EVENTO Y POR VIGENCIA
12. LÍMITES MÁXIMOS DE RESPONSABILIDAD DEL ASEGURADOR EN LO ATINENTE AL DEDUCIBLE PACTADO 10%, MÍNIMO $40.000.000 POR RECLAMO
13. DISPONIBILIDAD DEL VALOR ASEGURADO
14. SUJECIÓN A LAS CONDICIONES PARTICULARES Y GENERALES DEL CONTRATO DE SEGURO, EN LA QUE SE IDENTIFICA LA PÓLIZA No. AB000188 EL CLAUSULADO Y LOS AMPAROS
15. PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DERIVADA DEL CONTRATO DE SEGURO
16. GENÉRICA O INNOMINADA

**Siniestro**: 10297315

**Póliza**: SEGURO R.C. PROFESIONAL CLÍNICAS AB000188

**Vigencia Afectada**: 31/10/2023 al 31/10/2024

**Ramo**: RC SALUD

**Agencia Expide**: 10026 NEGOCIOS INSTITUCIONALES

**Placa**: NO APLICA

**Valor Asegurado**: $2.000.000.000

**Deducible**: 10% MÍNIMO $40.000.000 POR RECLAMO

**Exceso**: NO $

**Contingencia**: REMOTA

**Reserva sugerida**: $25.295.995

**Concepto del Apoderado designado para el caso**: El proceso es calificado como remoto toda vez que, si bien la póliza presta cobertura material y temporal, existe un dictamen pericial aportado por la parte demandada que permitiría acreditar la inexistencia de responsabilidad del asegurado.

Lo primero que debe tomarse en consideración es que la Póliza de Responsabilidad Civil Profesional Clínicas y Hospitales No. AB000188, cuyo tomador y asegurado es la SOCIEDAD MÉDICA RIONEGRO S.A., presta cobertura material y temporal, de conformidad con los hechos y pretensiones expuestas en el libelo de la demanda. Frente a la cobertura temporal, debe decirse que su modalidad es CLAIMS MADE, la cual para su operatividad requiere el cumplimiento de dos requisitos fundamentales: 1) Que el siniestro haya ocurrido durante el período de retroactividad de la póliza y 2) Que la reclamación se presente durante la vigencia de la misma. En consecuencia, al analizar ambos fundamentos fácticos, se encuentra que: i) El siniestro ocurrido el 03 de junio de 2021 se encuentra cubierto por estar dentro del período de retroactividad que inició el 01 de octubre de 2017, y ii) La reclamación presentada el 15 de agosto de 2024 se efectuó durante la vigencia de la póliza que va desde el 31 de octubre de 2023 hasta el 31 de octubre de 2024, cumpliéndose así ambos requisitos de la cobertura temporal. Aunado a ello presta cobertura material en tanto ampara la responsabilidad civil profesional, pretensión que se le endilga a la Sociedad Médica Rionegro S.A.

Por otro lado, frente a la responsabilidad del asegurado, es relevante mencionar que existe un dictamen pericial aportado por la parte demandada que concluye que los síntomas iniciales del paciente (dolor abdominal agudo, vómito y fiebre) efectivamente justificaban la realización urgente de la laparoscopia diagnóstica, que se cuenta con los consentimientos informados debidamente firmados donde se advirtió el riesgo de cicatrización queloide, y que las cicatrices resultantes son una consecuencia natural e inevitable de las intervenciones quirúrgicas realizadas, las cuales fueron absolutamente necesarias y urgentes para preservar la vida del paciente. Sin embargo, también obra en el expediente un peritaje elaborado por CENDES y allegado por la parte demandante, que concluye que existieron falencias en el procedimiento, específicamente señalando que no existe evidencia del consentimiento informado, que hubo un error en la interpretación del primer TAC que llevó a un diagnóstico equivocado, y que la decisión de realizar la laparoscopia fue prematura y no justificada según los síntomas iniciales, situaciones que según dicho dictamen derivaron en una intervención innecesaria que ocasionó las cicatrices queloides. En consecuencia, las resultas del proceso dependerán de la contradicción de ambas experticias dentro del debate probatorio. Lo esgrimido sin perjuicio del carácter contingente del proceso.

Firma:

\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_

Abogado